

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.
C.U.R. 760014003030-2019-0080-00

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2020

Revisando la documentación presentada por la parte actora, se evidencia de entrada que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al demandado, realizada conforme al Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente, la constancia de envío de la notificación al demandado, allegada por el poderhabiente de la parte actora, atendiendo lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 4T037

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00518-00

Santiago de Cali (V), 8 de octubre de 2020

Mediante Oficio que precede, la entidad AL POPULAR S.A., ha remitido contestación respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, a través de la cual señala que no ostenta la calidad de empleador directo del señor Pinto, ya que el contrato de trabajo por obra o labor de aquel fue suscribió con la empresa SU TEMPORAL S.A.S., siendo esta última a quien le corresponde efectuar los descuentos o retención decretada.

A su vez, la entidad SU TEMPORAL S.A.S., señaló que comunicó el decreto de la medida cautelar decretada al área de nómina para efectuar los descuentos correspondientes.

En consecuencia, El juzgado; **RESUELVE:**

UNICO: Glosar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios provenientes de las entidades AL POPULAR S.A. y TEMPORAL S.A.S., para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4T007
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00741-00

Santiago de Cali (V), 8 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada Judicial de la parte demandante ha aportado la constancia de envío del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo¹ a través de la empresa de correo AM MENSAJES, con observación “*LA ENTIDAD FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE FUNCIONA*”; mismo que se agrega al expediente para que obre y conste.

Por otra parte, la abogada DANIELA ZULUAGA MONTAÑO ha presentado renuncia al mandato conferido por JHON ALBERTO OLARTE RODRIGUEZ² Representante legal de la sociedad SERCOSEG LTDA; aportando la carta de renuncia al poder enviada al mismo por medio de las guías No. 9118977984 y 9118977985; con destino a la sede principal y sucursal de la sociedad demandante, con la respectiva constancia de recibido; así las cosas, y estando al tenor de lo consagrado por el artículo 76 del Código General del Proceso³, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR constancia de envío del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo⁴ a través de la empresa de correo AM MENSAJES, con observación “*LA ENTIDAD FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE FUNCIONA*”; aportado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que la abogada DANIELA ZULUAGA MONTAÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 305.409 del C.S. de la J., al poder conferido por la parte actora, a quien se le indica que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 107 del archivo adjunto 01CuadernoPrincipal.pdf

² FOLIO 2 del archivo adjunto 01CuadernoPrincipal.pdf

³ “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

⁴ Folio 107 del archivo adjunto 01CuadernoPrincipal.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio S/N
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00373-00

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2020

Revisada la demanda se advierte que **MANUEL SALVADOR ROLDÁN** actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ROSAURA ROJAS MONEDERO** y **RODOLFO ESPINOSA LÓPEZ**, pretendiendo el pago de la cláusula penal contenida en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito por las partes el 17 de febrero de 2020, argumentando que la parte demandada incumplió el contrato en la medida que lo terminó unilateralmente, sin justa causa, y entregó el bien el 8 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, como quiera que lo que se pretende en el presente asunto es el pago de la cláusula penal, es el caso traer a colación que el artículo 1592 del Código Civil define así la cláusula penal:

“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

A su turno, el artículo 1594 del Código Civil consagra en qué eventos puede cobrarse la cláusula penal, así:

“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”, y sobre la condicionalidad a la que está sujeta la cláusula penal, el artículo 1595 ibidem consagra que ante la ausencia al establecer un término en el cual deba satisfacerse la obligación principal, que si la obligación es positiva -Obligación de hacer-, el deudor incurre en la pena cuando se ha constituido en mora, y si la obligación es negativa -Obligación de no hacer-, se incurrirá en la misma pena desde el momento en el que se lleve a cabo el hecho respecto del cual el deudor se obligó a abstenerse.

Respecto a la exigibilidad de la cláusula pena el artículo 1599 C.C. consagra que:

“Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio”.

Expuesto lo anterior, revisado el libelo, el Despacho advierte que reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo y a la luz de los preceptos normativos citados con precedencia, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de

la Ley 820 de 2003 que regula lo atinente al régimen de arrendamiento de vivienda urbana.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ROSAURA ROJAS MONEDERO** y **RODOLFO ESPINOSA LÓPEZ**, y a favor de **MANUEL SALVADOR ROLDÁN** ordenándoles a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante la suma de dinero que se relaciona a continuación de conformidad con lo establecido en la cláusula N° 13 del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 17 de febrero de 2020:

1.1. TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.210.000) por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado como base del recaudo.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

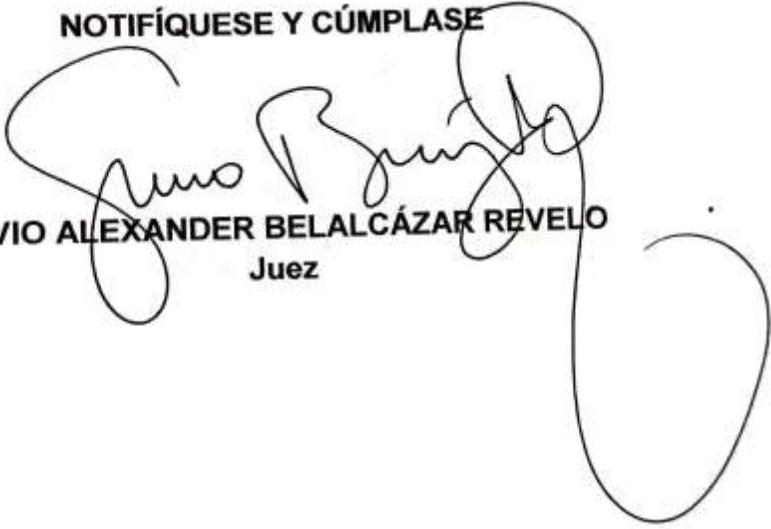
SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito **BENJAMÍN CASTRO SOLARTE**, portador de la tarjeta profesional número 263.196 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el contrato base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo contrato so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00384-00

Santiago de Cali (V), 8 de octubre de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la señora **SANDRA MILENA RIOS** a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado en contra de **KAREN JESSEL RAMOS DUQUE, ROBERTO MURILLO GALLEGO y MARTHA CECILIA SANTANA GOMEZ**, allegando para el efecto como anexo¹ copia digital del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INDIVIDUAL DE VIVIENDA URBANA.

De acuerdo a lo anterior, y tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84, 89, 384 y 385 del Código General del Proceso; razón por la cual, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Mueble Arrendado, propuesta a través de apoderado judicial por **SANDRA MILENA RIOS** contra **KAREN JESSEL RAMOS DUQUE, ROBERTO MURILLO GALLEGO y MARTHA CECILIA SANTANA GOMEZ**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los demandados por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones, se surtirán a cargo de la parte demandante.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, adviértase a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.-

¹ Folio 11-14 del expediente digital 03Demanda.pdf

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.-

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **WILMER GAVIRIA SAMBONI**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T028

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00395-00

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2020

Se evidencia que la parte actora no subsanó las falencias objeto de inadmisión señaladas en el proveído del 22 de septiembre hogaño, en tanto no aportó el certificado de tradición del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria; razón por la cual al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurado por MOVIAVAL S.A.S, en contra de MAYERLYN RODRIGUEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2020 00408 00

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2020

La apoderada judicial de la **PARCELACIÓN MIRALIA** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALFONSO ROJAS PALACIOS** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el Laudo Arbitral proferido el 28 de abril de 2020 por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del título ejecutivo allegado al plenario, esto es el Laudo Arbitral mencionado con precedencia, se tiene que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **PARCELACIÓN MIRALIA** y contra **ALFONSO ROJAS PALACIOS** ordenándole a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$19.588.391,04) por concepto de reintegro por obras contratadas y no ejecutadas, obras contratadas y ejecutadas parcialmente y obras ejecutadas y no autorizadas.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.939.216), por concepto de agencias en derecho fijadas en el numeral 5° del Laudo Arbitral base de la ejecución.

1.4. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.366.986,00) a la PARCELACIÓN MIRALIA, por concepto de costas fijadas en el numeral 6° del Laudo Arbitral base de la ejecución.

1.6. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO portadora de la T. P. N° 141.035 del C. S. de la J., como apoderada principal, y al abogado ERIK DANIEL MINA TOBAR portador de la T. P. N° 140.890 del C. S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido. –Artículos 73 y ss. del C.G.P.–.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00409-00

Santiago de Cali (V), 8 de octubre de 2020

Se tiene que **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** instaura demanda ejecutiva en contra de **NATALY RÍOS ARANGO**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 5001778, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 24-, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **NATALY RÍOS ARANGO** y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MDA. CTE. (\$7.489.913), por concepto del capital incorporado en el título valor allegado como base del recaudo-

1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

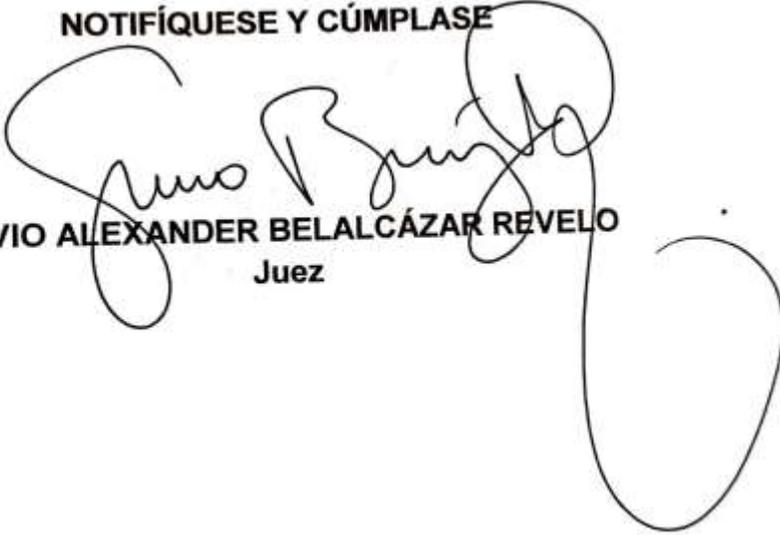
CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogada **JESSICA AREIZA PARRA**, como

apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

SEXTO: ACEPTAR la dependencia judicial otorgada por la poderhabiente de la parte actora a la entidad Litigando Punto Com S.A.S. quien deberá acreditar la calidad de estudiantes de derecho o abogados en ejercicio, de las personas que designe para la revisión del presente expediente, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00412-00

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO FALABELLA S.A.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **XIOMARA HERNANDEZ RAMIREZ**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, "PAGARÉ No. 203019619013" visible en la página digital 9 del expediente electrónico, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **XIOMARA HERNANDEZ RAMIREZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **BANCO FALABELLA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

- a) La suma de CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.180.933.00), por concepto del capital incorporado en el "PAGARÉ No. 203019619013", objeto de ejecución de esta demanda.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de DOS MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.010.536.00), por concepto de intereses corrientes causados hasta el 15 de octubre de 2019 e incorporados en el "PAGARÉ No. 203019619013", objeto de ejecución de esta demanda.
- d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

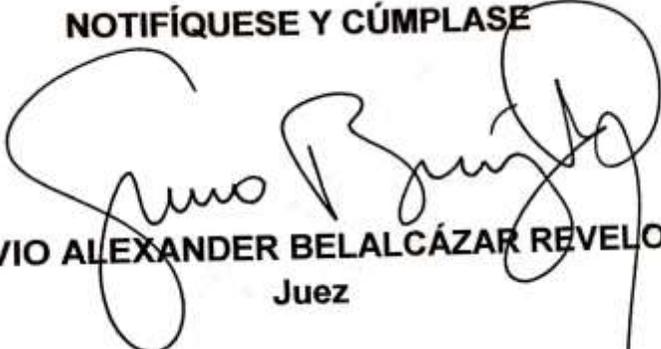
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con el número de cédula de ciudadanía 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a los enlistados en el libelo de demanda, por no acreditar la calidad de estudiantes de derecho o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00416-00

Santiago de Cali (V), 8 de octubre de 2020

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, instaura demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VARGAS**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 31006359704, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 350-, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VARGAS** y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MDA. CTE. **(\$27´096.371.00)**, por concepto del capital incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-
 - 1.1 La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. **(\$3´479.677.00)**, liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre el rubro descrito en el numeral que antecede, desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el 21 de julio de 2020.-
 - 1.2 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDÁN**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

SEXTO: SIN LUGAR A ACEPTAR la dependencia judicial otorgada por el poderhabiente de la parte actora a las personas señaladas en el libelo incoativo, por no acreditar su calidad de abogados en ejercicio o estudiantes de derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez